RAWSON, 30 de noviembre de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados**: "E., H. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.917 - Año: 2.018)**. -

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que mediante escritos digitales (ID 1219108 e ID 1219116, fs. 141/142 vta. y 143 y vta., respectivamente) el día 13 de septiembre de 2.023, el Dr. J. G., liquida intereses sobre el monto del proceso y de sus honorarios (8 Jus).----------

------ **1.a.** Dedica al monto del proceso el primer escrito. Refiere que por sentencia interlocutoria N° 29/2.023 del día 16/03/23, aquel se aprobó en la suma de $77.385,54 con intereses desde el 15/03/18 hasta el 28/02/23. Y adiciona al primer valor los intereses de este nuevo período desde el 01/03/23 al 30/09/23, los que ascienden a $45.425,31. Suma este último monto a aquel y arriba a $122.810,85 (acompaña planilla Sical, fs. 141).----------

------ **1.b.** En el segundo escrito, el Dr. G. se refiere a sus estipendios. Explica que, en la misma sentencia, se aprobaron sus honorarios que incluían intereses desde el 09/05/2.022 hasta el 28/02/2.023 en la suma de $ 62.923,89. En esta nueva liquidación aduna intereses a sobre esta última suma desde el 01/03/23 al 30/09/23 por un valor de $36.936,32, lo que arroja un total de $99.860,21; agrega el importe correspondiente al IVA ($20.970,64).----------

------ **1.c.** En ambos escritos refiere, que la Provincia demandada, pese a haber sido debidamente notificada, a la fecha no ha abonado las sumas adeudadas; y dado el tiempo transcurrido viene a determinar el valor actual. Aduce que la deuda está aprobada judicialmente por lo que es de aplicación el art. 770 inc. c) del CCyC. Además, remite a lo manifestado por la Fiscalía de Estado en cuanto a la previsión presupuestaria. Y solicita que al momento de correr traslado se le requiera su imputación para el año 2.024 con estimación de los intereses hasta su efectivo pago. ----------

------ **2.** Corrido traslado de las liquidaciones, la demandada contesta a fs. 147 vta. mediante el ID 1243826. Preliminarmente manifiesta que, si bien la tasa es

la indicada en el fallo definitivo, no lo son los montos tomados para los cálculos, pues ya tienen computados intereses.----------

------ **2.a.** Se refiere al capital más intereses adeudados y razona que debió tomarse como monto inicial, para el cálculo, el de $19.872 por ser el "capital de condena original" y sobre este calcular intereses desde el día 15/03/18 hasta el 30/09/23. Y que no corresponde tomar el monto que liquida $77.358,54, pues "caeríamos en un anatocismo". ----------

------ **2.b.** Al ocuparse de los honorarios, con similar argumentación, dice que solo debió tomarse la suma de $42.654,48 (8 jus) y computar intereses "desde la sentencia hasta el presente" y no aplicar intereses al monto de $63.923,89.--

------ **2.c.** En cuanto a la previsión presupuestaria indica que las sumas adeudadas fueron debidamente informadas para ser presupuestadas en el ejercicio 2.024, con estimación de intereses hasta el efectivo pago.----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Que por Sentencia Definitiva N° 08/2.022 de fecha 12 de abril de 2.022, (fs. 81/93 vta.), esta Sala del Superior Tribunal acogió favorablemente la pretensión, se impusieron las costas a la accionada y, además, se regularon los honorarios profesionales del Dr. J. G., por una etapa del proceso, en ocho (8) jus; con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **I.a.** Que por Sentencia Interlocutoria N° 268/2.022, de fecha 21 de diciembre de 2.022, obrante a fs. 103/104, se desestimaron las sumas traídas por estos dos conceptos. Luego por Sentencia Interlocutoria N° 29/2.023, de fecha 16 de marzo de 2.023, obrante a fs. 124/125 vta., se aprobó el monto del proceso ($77.385,54 con intereses al 28/02/23), como también las sumas traídas en concepto de estipendios con intereses al 28/02/23 ($62.923,89) y $13.214 en concepto de IVA. Se notificó esa sentencia a la demandada el día 21/03/23 (fs.130). ----------

------ **II.** Que en principio rige la prohibición del anatocismo, salvo las excepciones consagradas en el artículo 770 CPCC que contempla el anatocismo convencional; y el anatocismo legal (por demanda o por liquidación judicial,

incs. b) y c) del art. citado), el cual se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos mencionados,
cumplimentados que sean sus requisitos.----------

------ Que en anteriores pronunciamientos (SI N° 92/17 y 2/22, entre otras) se ha dicho que: "…el anatocismo o interés compuesto, es un procedimiento para calcular los intereses. Que consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses, después de cierto término (Conf.: Mario Gianfelici - Roberto Gianfelici "Anatocismo judicial" en SJA01/08/18 en LL AR/DOC/3186/2018) …". Además, recuérdese que: "…refiere a la capitalización de los intereses que se acumulan al capital, constituyendo una nueva unidad productiva de nuevos intereses; con potencialidad de generar nuevos intereses sobre la mencionada suma…". ----------

------ Interpretado el inciso c), de aquel precepto, se entendió "…que cuando la deuda se liquida judicialmente, no hay anatocismo cuando se acumulen intereses moratorios a partir del momento en que el juez mande pagar la deuda resultante de la demanda, porque a partir de la sentencia se ha generado una deuda única, liquida y exigible, y no se acumulan intereses futuros, sino todos aquellos intereses que resulten del tiempo que haya transcurrido en mora (Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, Tomo 3, pág. 281, Edición Astrea-Fen-Editora Notarial, 1ra. Edición año 2015) (SI N° 92/SCA/17 "Acebes Albo…"). ----------
------ En ese marco, debe evaluarse la procedencia de la petición de la parte actora de ajustar el pago correspondiente a la excepción prevista en el inciso c), conforme el cual, si "...la deuda dineraria o de valor se liquida judicialmente, la capitalización de intereses procede a partir del momento en que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (art. 770° inc. c) ..."(Conc.: Ramón Pizarro - "Los intereses en el Código Civil y Comercial" en LL AR/DOC/1878/2017). ----------

------ Atendiendo a las constancias de autos acierta, el actor cuando encuadra la situación en el mencionado inc. c) del art. 770 del CPCC que permite calcular nuevos intereses a partir de los aprobados en las liquidaciones del monto del

proceso y de honorarios (SI N° 29/2.023, de conformidad con lo resuelto en la SD N° 08/2.022) que no han sido abonados por la demandada, incurriendo en mora. Pues, una vez notificado y firme el pronunciamiento (fs. 130), estas liquidaciones de intereses posteriores encuadran en el supuesto autorizado en aquella norma. Entonces, lo observado por la demandada resulta desacertado, pues no repara en que se trata de una de las excepciones autorizadas. Por lo que corresponde desestimar esas observaciones.----------

------ III. Conforme esos parámetros legales, cabe verificar los montos de las liquidaciones que se someten a aprobación y se analizan (ID 1219108 e ID 1219116). Conforme los períodos indicados en las resultas, la parte actora ha calculado nuevos intereses sobre el monto del proceso y los honorarios del profesional interviniente, a partir de la última fecha que toma la Sentencia Interlocutoria N° 29/2.023. Es por ello que verificados los cálculos presentados, resultan correctos y corresponde aprobarlos en la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($122.810,85), de los cuales corresponde a capital el importe de $77.385,54 y a intereses al 30/09/2.023 el de $45.425,31; y la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($99.860,21), para los estipendios del Dr. G., de los cuales corresponde a capital el importe de $62.923,89 y a intereses al 30/09/23 el de $ 36.936,32; con más el IVA por $20.970,64. ----------

------ A lo demás peticionado, de conformidad con el artículo 31 de la Ley V N° 96 (modificado por Ley V N° 190), por Secretaría notifíquese al señor Fiscal de Estado, para que efectúe la previsión presupuestaria correspondiente. A tal fin, por Secretaría líbrese oficio, que será remitido vía INODI. ---------- ----------

------ IV. Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución. En cuanto a la demandada, sin regulación por resultar inoficiosa la presentación realizada mediante ID 1243826. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **RESUELVE:**----------

------ 1°) **APROBAR** la liquidación de capital e intereses (**ID 1219108**) en la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($122.810,85)**, de los cuales corresponde a capital el importe de $ 77.385,54 y a intereses al 30/09/2.023 el de $ 45.425,31. ----------

------ 2°) **APROBAR** la liquidación de los honorarios e intereses (ID 1219116), a favor del Dr. J. G., en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($99.860,21)**, de los cuales corresponde a capital el importe de $ 62.923,89 y a intereses al 30/09/2.023 el de $ 36.936,32; con más el IVA por **$20.970,64**.-

------ 3°) **REGÍSTRESE y notifíquese, al señor Fiscal de Estado** en los términos del artículo 31 de la Ley V N° 96 (incorporado por Ley V N° 190), a efectos de la previsión presupuestaria correspondiente. A tal fin, por Secretaría líbrese oficio, que será remitido vía INODI. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el señor Ministro Mario Luis VIVAS.----------

---- Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI y Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 de noviembre de 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------
Fdo. Mónica Cristina DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.